

Sostenible, Sectors Productius

Servei Territorial de Treball, Economia Social i Emprenedoria de València

Av. de L'Oest · 46001 València 012 · 963 866 000 www.gva.es

Expediente I-57 y 58/22 Empresa: SERVICIOS PAPELEROS INTEGRADOS SL

## LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 11 de noviembre de 2022

Fernando Fita Ortega, árbitro designado por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral de la Consellería de Economía, Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana para conocer de la reclamación electoral presentada por el sindicato COMISIONES OBRERAS P.V. (CC.OO.) y el sindicato UNIÓ GENERAL DE TRABAJADORES P.V. (U.G.T.) en calidad de promotores del presente arbitraje, frente a INTERSINDICAL VALENCIANA (INTERSINDICAL) y la empresa SERVICIOS PAPELEROS INTEGRADOS SL, procede a elaborar su decisión con fundamento en los siguientes

## ANTECEDENTES

- 1.- Las partes fueron convocadas el día 15 de julio de 2022 compareciendo el sindicato CC.OO. representado por D, Manel Maria Según poderes que constan en la Oficina Pública. Asimismo, compareció el sindicato I., representado por Dña. Nuria Mortan y D. Miguel Mortan y D. Miguel Mortan y Quienes acreditan su identidad y poder de representación.
- 2.- Dada la identidad de pretensiones, motivaciones y proceso sobre el que concurren las impugnaciones registradas con expediente nº. I- 57/22 y 58/22 se acuerda su acumulación.
- **3.-** Concedida la palabra a la representante del sindicato CC.OO., éste se afirma y ratifica en su escrito de impugnación, instado la nulidad del preaviso electoral, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en la normativa laboral para la válida promoción electoral por parte de los trabajadores.





Av. de L'Oest · 46001 València 012 · 963 866 000 www.gva.es

A estas alegaciones se adhiere el representante de U.G.T., alegando que no consta el cumplimiento del requisito relativo a que se haya solicitado la asamblea de trabajadores por, al menos, el 33% de la plantilla, no consta la solicitud previa, no consta la comunicación a la empresa, ni hay constancia acerca del cumplimiento de los requisitos relativos al voto en dicha asamblea.

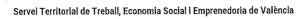
- **4.-** En su turno de palabra, INTERSINDICAL VALENCINA se opone a la impugnación. Alega que lo manifestado por el representante de U.G.T. no son más que meras presunciones, tratándose de una impugnación prospectiva, y que en el acta aparecen los datos solicitados. Por otra parte, indica que el propio sindicato CC.OO. reconoce en su escrito de impugnación (HECHO SEGUNDO) la existencia de un acta de la reunión de los trabajadores de la que "se podría deducir representa el aval del 33% de la plantilla". Alega, finalmente, que la falta de notificación al empresario de la intención de convocar una asamblea no invalidaría la validez del proceso.
- **5.-** Concedida la palabra a la empresa, su representante indica que se le notificó que se iba a realizar una asamblea de trabajadores para iniciar un proceso electoral, mostrando su voluntad de colaborar en la buena marcha del mismo.
- 6.- En el trámite de prueba, CC.OO. se remite al expediente electoral como prueba documental y solicita la práctica de interrogatorio de D. Francisco de la trabajador que presentó la documentación. U.G.T. solicita que se dé por reproducido el expediente electoral y que se practique interrogatorio del legal representante de la empresa. INTERSINDICAL aporta prueba documental y solicita interrogatorio de D. Francisco de D. Franci
- 7.- Unidas al expediente las documentales aportadas, las partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

## **MOTIVOS**

**PRIMERO.-** De la prueba practicada deben tenerse como hechos probados para decidir acerca de la impugnación promovida por parte de los sindicaos U.G.T. y CC.OO. los siguientes:

- 1°) El 26 de abril de 2022, quince trabajadores de la empresa se reúnen instando la convocatoria de una asamblea (doc. n°. 1 de los presentados por INTERSINDICAL)
- 2°) El 10 de mayo de 2022, se celebra asamblea de trabajadores con objeto de que se proceda a convocar elecciones sindicales, delegando en D. Francisco realizar realiza los trámites pertinentes y fijándose la fecha del inicio del proceso electoral en el 13 de junio de 2022.

De los 15 trabajadores asistentes, 14 votaron a favor, siendo el voto restante en blanco (doc. nº. 2 de los aportados por INTERSINDICAL)





Av. de L'Oest · 46001 València 012 · 963 866 000 www.gva.es

- 3°) El 11 de mayo se registra escrito de promoción de elecciones sindicales en la empresa SERVICIOS PAPELEROS INTEGRADOS S.L., indicándose que la unidad electoral cuenta con 26 trabajadores. Junto al escrito de preaviso se acompañan las firmas de la solicitud y del acta de la asamblea previa.
- 4°) El trabajador en quien se delegó los trámites para presentar el escrito de preaviso, D. Francisco está afiliado a INTERSINDICAL VALENCIANA (interrogatorio de D. Francisco
- 5°) La empresa fue notificada del propósito de celebrar la asamblea previa (hecho reconocido por la empresa y ratificado por D. Francisco

**SEGUNDO.-** El artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho a promover elecciones sindicales a las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un diez por ciento de representantes en la empresa, así como a los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.

El artículo 2 del Real Decreto1844/1994 exige, cuando promuevan los trabajadores por acuerdo mayoritario, que éste se acredite mediante acta de la reunión celebrada al efecto, en la que conste la plantilla del centro de trabajo, número de convocados, número de asistentes y el resultado de la votación, que se adjuntará a la comunicación de promoción de elecciones. Este mismo precepto exige la referida reunión se celebrare observándose los requisitos establecidos en el capítulo II del título II del Estatuto de los Trabajadores.

En este último sentido, el artículo 77 ET, que regula el derecho de asamblea de los trabajadores dispone: "La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con este las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa".

Por otra parte, el artículo 79 del ET dispone que la convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunique al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, debiendo este acusar recibo.

Finalmente, el artículo 80 del ET dispone: "Cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquellos el voto favorable personal, libre,



Servei Territorial de Treball, Economia Social i Emprenedoria de València

Av. de L'Oest · 46001 València 012 · 963 866 000 www.qva.es

directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo".

**TERCERO.**- En el proceso electoral seguido en la empresa SERVICIOS PAPELEROS INTEGRADOS S.L. no se aprecian las irregularidades denunciadas por los sindicatos promotores de su impugnación, tal y como se desprende de la prueba practicada.

En efecto, hubo una convocatoria de asamblea, el 26 de abril, en la que más del 33% de la planfilla (15 trabajadores de 26 con los que cuenta la unidad electoral) decidió que se convocase una asamblea con objeto de valorar la promoción de elecciones sindicales. En dicha asamblea votaron a favor de la promoción 14 de los 15 asistentes. La empresa fue notificada de la celebración de la referida asamblea.

Las alegaciones en torno al desconocimiento acerca del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales respecto de la votación (voto personal, libre, directo y secreto) no pueden ser estimadas. De una parte, pues corresponde al promotor de la impugnación denunciar las infracciones en las que fundamente sus alegaciones. De otra, pues en el interrogatorio practicado se afirmó que la votación se produjo observando las exigencias legales.

Por todo ello,

## **LAUDO**

Resuelvo desestimar las impugnaciones planteadas por los sindicatos CC.OO. y U.G.T. contra el proceso electoral seguido en la empresa SERVICIOS PAPELEROS INTEGRADOS SL, registrado con el número de preaviso 46/425/22, confirmando la validez del proceso electoral impugnado.

Este es el contenido del laudo arbitral que se notificará a la Oficina Pública, así como a las partes, haciéndoles saber que podrá ser impugnado ante la jurisdicción social en el plazo de tres días hábiles a través de la modalidad procesal correspondiente